



**AUTO No. 413 DE 2015**  
(16 DE ABRIL)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado ... deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el Artículo Segundo Ibídem, consagra las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió información aportada por los señores Samuel y Alonso Carrillo, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el 23 de febrero de 2015, con radicado No. 086, en la que se pone en conocimiento afectaciones por vertimientos de aguas residuales del sistema de tratamiento del Corregimiento de Conejo, en el Municipio de Fonseca - La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite No. 176 del 23 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que se recibió oficio del 18 de febrero de 2015, PRGD 0591, suscrito por el señor Carlos Arturo Ramírez Hincapié, Procurador Regional de La Guajira, radicado en la Dirección Territorial Sur el 27 de febrero de 2015, dando traslado por competencia de una queja de la señora Celis Dorina Carrillo Amaya, en la que se informa acerca de la contaminación del Arroyo Masteban en el Corregimiento de Conejo debido a que se encuentra "cercado por ambos lados".

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 9 de marzo de 2015, a lo sitios de interés en el Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca - La Guajira; al sitio se llega por la carretera que conduce del Corregimiento de Conejo al de Cañaverales aproximadamente a 2,5 kilómetros del Corregimiento de Conejo sobre la margen izquierda en la dirección Conejo - Cañaverales (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

Que funcionario de la Territorial Sur procedió a rendir el Informe Técnico No. 344.171 del 13 de marzo de 2014, en el que se observa lo siguiente:

(...)

Se observó que el río MASTEBAN está totalmente seco y según lo manifestado por el acompañante, el señor YESID CARRILO desde el mes de diciembre no corre agua por su causa. Presencia de fuertes olores.

En el sitio se evidenció elevada presencia de agua residual estancada.

A pocos metros de la descarga de agua proveniente de la laguna se encuentra un manantial.

(...)

Se observó que existe un canal en tierra que sirve de efluente de la laguna para conducir el agua que sale de la misma al río MASTEBAN.

No existe ninguna estructura que amortigüe la caída de agua proveniente de la laguna al río.

El canal está cercado con postes y alambre de púas en su totalidad.

La longitud del canal es de aproximadamente 350 metros.

Animales domésticos y especies menores utilizan este canal como fuente de agua ya que resulta de fácil acceso, debido a que es abierto.

(...)

Se concluye lo siguiente:

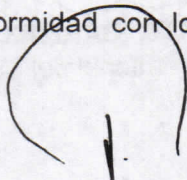
1. Que se está realizando un vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo al río MESTEBAN.
2. Que el río MASTEBAN está completamente seco y así dura más de 5 meses del año según lo manifestado por el señor YESID CARRILLO, vecino del sector.
3. Que hay un manantial aproximadamente de 150 metros del sitio donde cae en agua proveniente de la laguna de oxidación al lecho del río.
4. El manantial mencionado en el numeral anterior es la única fuente de agua para abastecerse las personas de la zona en épocas de sequía.
5. Que existen un canal abierto en tierra de aproximadamente 350 metros de longitud por donde corre el agua que sale de la laguna de oxidación hasta llegar al río MASTEBAN.
6. No existe ninguna estructura que amortigüe la caída del agua proveniente de la laguna al cauce del río, lo que está causando erosión en el talud del río.
7. El vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de conejo al río MASTEBAN es de aproximadamente 1 litro por segundo.
8. El vertimiento del agua al río MASTEBAN proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo no se está realizando de la forma técnica y ambientalmente adecuada.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



1. Escuchar en declaración libre a los quejosos Samuel, Alonso y Celis Carrillo para que amplíen su versión sobre los hechos materia de la presente indagación, quienes deberán resolver el siguiente cuestionario:

- Generales de Ley
- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
- Manifieste si usted tiene conocimiento de quien es el responsable, o indicios que así lo sugieran, sobre los hechos materia de la presente indagación. En caso afirmativo identificar al responsable, dar nombre completo, lugar de residencia.
- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

2. Requerir al Municipio de Fonseca para:

- Que rinda un informe detallado a esta Corporación, acerca de los hechos materia de investigación, y su relación con los mismos, teniendo en cuenta su responsabilidad en la prestación del servicio de alcantarillado del Corregimiento de Conejo y la operación del sistema.
- Que de manera inmediata se tomen las medidas tendientes a evitar daños al medio ambiente y los recursos naturales, y evitar daños a la salud, por la contaminación con aguas residuales del manantial ubicado a 150 metros aguas abajo del sitio de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Conejo, en el lugar antes mencionado (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N),
- Que se informe a CORPOGUAJIRA, los alcances de los trabajos realizados de construcción o modificación de las condiciones del sistema, las consideraciones técnicas que su tuvieron en cuenta para que el sistema opere con un emisario final en canal abierto en tierra de cerca de 350 metros de longitud, y las previsiones sobre las consabidas afectaciones por infiltración y contaminación del subsuelo y las aguas freáticas, olores ofensivos, retenciones y usos irregulares del agua residual.
- Aportar soporte documental que acredite la legalidad del vertimiento realizado.
- Que se adelanten acciones ante el posible deterioro del cauce del Río Masteban por realizar los vertimientos sin ninguna estructura de amortiguación de la descarga que evite la generación de procesos erosivos.

3. Ordenar visita de inspección ocular a los sitios de interés para identificar los impactos ambientales adversos, establecer la existencia de contaminación, y/o determinar las posibles afectaciones a la salud de las personas y al ambiente.

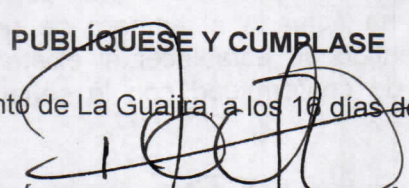
4. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de abril de 2015.

  
**ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTÁRIZ**  
Director Territorial del Sur

Arelis B.